



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL "DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE DEL I.S.R. DE PERSONAS MORALES"

TRABAJO DE SEMINARIO QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN CONTADURIA PRESENTA: ARMANDO AGUILLON MARTINEZ

ASESOR: L. C. MARIO LOPEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

S. S. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ATN. Q Ma del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario

Estudio Fiscal Integral :

" Determinación de los Pagos Provisionales y Ajuste de I.S.R. de Personas

Morales "

que presenta el pasante Armando Aguillón Martínez

con número de cuenta 9244334-7 para obtener el título de

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx a 21 de Enero de 2002

MODULO	PROFESOR	FIRMA
I	L.C. Mario López	
II	L.C. Mario López	
IV	L.C. y M.A. Benito Rivera Rodríguez	

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme permitido lograr un objetivo mas en mi vida y darme la fortaleza necesaria para seguir adelante.

A LA U.N.A.M.

Por darme la oportunidad de ser parte de ella, por sus conocimientos y experiencias a través de sus profesores y por hacer realidad la culminación de mi carrera profesional.

A MIS PROFESORES

Por haber compartido sus conocimientos y por toda su colaboración recibida, el reconocimiento general.

A MIS PADRES

Gracias por su amor sin límites, por su confianza, por su cariño, por su preocupación, por su dedicación, por su comprensión, por la oportunidad y por su apoyo, sin ustedes no lo hubiera logrado.

Gracias por todo. Los amo.

A MIS HERMANOS

Marcela, Ariadna, Diana, Eric y Gustavo.

Gracias por todo su apoyo y comprensión, por los mejores años, por sus buenos deseos, y por supuesto por su paciencia. Yo también los quiero.

A LOS CHAPARROS

Cindy, Omar, Natalia, Vanesita y Sebastián.

Gracias por inyectarme su chispa, correspondida con el deseo de que mañana se sientan orgullosos de mí y mantengan siempre presente que cuentan conmigo.

A MIS AMIGOS

A Lily:

Gracias por tu cariño y apoyo, por tu "cuenta conmigo" en todo momento, por conocer mejor que nadie el significado de este instante y por continuar a mi lado. Te Quiero Mucho.

A Yoya y Toño:

Gracias por cruzarse en mi camino y brindarme su amistad. Gracias por todo su apoyo, siempre incondicional y Gracias por aceptarme como soy. Yo también los quiero.

A mis amigas:

Mariana, Carol, Carmen y Jimie. Por su amistad sincera y sus palabras siempre tan oportunas. Mil Gracias.

Al Despacho Gómez:

Gracias a todo el equipo por la oportunidad y la experiencia, por el apoyo y comprensión y sobre todo por su amistad. Muchísimas Gracias.

Finalmente Gracias a Bárbara K. por ser tan especial y darme la oportunidad de conocer y dejarme ser parte de sus historias; y a Juan M. por lo mejor de su amistad, toda la complicidad y el apoyo siempre sincero.

A Todos ... Gracias.

I N D I C E

Página

INTRODCUCCION 1

CAPITULO I GENERALIDADES

1.1. Antecedentes Históricos y Concepto
de Contribuciones 3

1.2. Sujetos de la LISR 6

1.3. Personas Morales y su aplicación
estricta de la Norma Tributaria 7

1.4. Disposiciones Legales 9

CAPITULO II PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORLES

2.1. Fundamento Legal	14
2.2. Coeficiente de Utilidad	16
2.3. Ingresos Nominales	20
2.4. Utilidad Fiscal	22
2.5. Determinación de los Pagos Provisionales	24
2.6. Aplicación de Pérdidas Fiscales	28

CAPITULO III AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

3.1. Realización del Ajuste Semestral	31
3.2. Mecánica del Calculo	32

3.3. Ingresos Acumulables para el Ajuste	36
3.4. Deducciones Autorizadas	41
3.5. Diferencias en el Ajuste	43
3.6. Estimación en el Ajuste	45
3.7. Ejercicios Irregulares	46
CASO PRACTICO	48
ANEXO.- ANÁLISIS REFORMAS FISCALES 2002	69
CONCLUSIONES	72
ABREVIATURAS	75
BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

El Gobierno Federal para poder hacer frente al gasto público ha establecido un sistema en la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante el cual los contribuyentes deberán efectuar anticipos a cuenta de su impuesto anual. Esto ha generado varias mecánicas en el transcurso de los años, las cuales se han visto modificadas en su procedimiento, frecuencia y fecha de entero ya sea por la situación inflacionaria que vive el país o por nuevas reglas integrales del Impuesto sobre la Renta, simplificación administrativa y otras causas, lo que ha hecho que la determinación de los pagos provisionales de este impuesto sean sumamente dinámicos y complejos, y por lo tanto un verdadero problema en su determinación. Con este objetivo analizaré la problemática existente para su determinación y los riesgos posibles para la inversión de capital en las sociedades.

En virtud de su importancia se analizarán los pagos provisionales y el ajuste de ISR de las personas morales residentes en México, sin considerar lo referente a las sociedades morales con fines no lucrativos, personas físicas, asociación en participación, fideicomisos y residentes en el extranjero.

En el presente trabajo se presentarán las disposiciones que tanto la *Ley del Impuesto sobre la Renta* como la *Ley del Impuesto al Activo* establecen para determinar los pagos provisionales y el ajuste a cargo de las personas morales del Régimen General, por ser complementarias ambas en dicha determinación, sin pretender que dichas interpretaciones sean limitativas.

Para una mejor comprensión de este trabajo se ha incluido un capítulo denominado Generalidades, el cual pretende dar una idea general de la forma en que se aplican las leyes fiscales para la determinación de los pagos provisionales y el ajuste del Impuesto sobre la Renta.

En el capítulo II denominado Pagos Provisionales de Personas Morales, se plasma la mecánica a seguir para la determinación de estos; así como en el capítulo III el Ajuste a los mismos, mostrando en ambos capítulos el análisis y las particularidades de dichas mecánicas en cada uno de sus elementos.

Para tener una mejor visión de los cálculos se presenta un caso práctico para la determinación del pago provisional mensual de una persona moral y el referente al ajuste semestral esperando que el presente trabajo sea de gran utilidad para todo contribuyente que tenga esta obligación.

CAPITULO I . GENERALIDADES

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y
CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES

1.2. SUJETOS DE LA L.I.S.R.

1.3. PERSONAS MORALES Y SU
APLICACIÓN ESTRICTA DE LA
NORMA TRIBUTARIA

1.4. DISPOSICIONES LEGALES

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos marca en su artículo 31 fracción IV la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así mismo el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º. Fracción I define que los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

De esta forma podemos definir que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.

Las características de todo impuesto están establecidas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, mismas que se reafirman en los artículos 73 fracción VII y 74 fracción IV de la propia Constitución, de donde podemos resumir que son las siguientes:

a) **Legalidad.-** Debe estar establecido en una ley, el Congreso de la unión debe discutir y aprobar anualmente, durante, su periodo ordinario de sesiones, las contribuciones que basten para cubrir el Presupuesto de Egresos.

b) **Obligatoriedad.-** Deriva de la necesidad de dotar al Estado Mexicano de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo.

c) **Proporcionalidad y Equidad.-** Los impuestos deben ser establecidos en funciones de la capacidad contributiva de las personas a quienes va dirigido (justicia).

d) Que se establezca a favor de la administración activa o centralizada del Estado.

e) Debe destinarse única y exclusivamente para satisfacer los gastos para los cuales fueron decretados (presupuesto de egresos)

La base del sistema impositivo está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que puedan ser regulares (doce meses), o irregulares (menos de doce meses), otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar.

Sin embargo, por razones de orden financiero, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto público se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual

1.2. SUJETOS DE LA LISR

Una vez que se ha realizado el hecho generador previsto por la ley impositiva, surge la obligación fiscal y, por lo tanto hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el Estado. En cuanto al sujeto pasivo, de la definición de impuesto se desprende que pueden serlo las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria.

El artículo 1º. Del CFF, establece que: “ Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas “ .

Son sujetos del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al artículo 1º. de la LISR:

- a. Los residentes en México, que obtengan ingresos sin importar la ubicación de donde procedan.

- b. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país.

- c. Residentes en el extranjero respecto de los ingresos proceden de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no cuenten con un establecimiento permanente o base fija.

Quedan incluidas, entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias, así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la LISR, por lo que estarán sujetas al procedimiento de pagos provisionales que se desarrolla en este trabajo.

1.3. PERSONAS MORALES Y SU APLICACIÓN ESTRICTA DE LA NORMA TRIBUTARIA

CONCEPTO DE PERSONAS MORALES

Este concepto se define en el artículo 5º. de la LISR como sigue:

Cuando se haga mención a personas morales, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

Quedan incluidas entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias, así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la LISR.

APLICACIÓN ESTRICTA DE LA NORMA TRIBUTARIA

Para la correcta interpretación de la norma tributaria debemos considerar que su aplicación es estricta cuando las normas establezcan cargos a los particulares, que son las que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

La determinación de las contribuciones a cargo de los contribuyentes corresponderá a ellos mismos, salvo disposición expresa en lo contrario.

1.4. DISPOSICIONES LEGALES

De acuerdo a nuestro sistema tributario son, fundamentalmente, dos impuestos con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco: el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado. En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales; pero por razones de orden financiero se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual. Es preciso mencionar que se desconoce en el transcurso del ejercicio si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y, en cambio, se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causará o no.

La LISR establece que se estime la utilidad que se obtendría con base en un factor de utilidad correspondiente al ejercicio anterior y de esta forma se calcula el anticipo.

Se ha sostenido la inconstitucionalidad del pago provisional argumentando que su obligación resulta violatoria del principio de proporcionalidad y equidad mencionando anteriormente, ya que no existe la certeza de que resulte base para su pago. Así se establece la posibilidad de que se disminuyan los pagos a efectuar por el contribuyente, lo que ocasiona un trámite administrativo para evitar la carga financiera que implica extinguir una obligación que jurídicamente aún no nace.

Puede considerarse más grave todavía si se toma en cuenta que el contribuyente que hubiere efectuado pagos provisionales a cuenta de un impuesto anual que finalmente no causó, y que por lo tanto tiene un saldo de impuesto a su favor que el fisco federal se encuentra obligado a devolver, se le devolverá sin ninguna retribución económica a su favor, no obstante el perjuicio que le causó, pues de acuerdo con las disposiciones que se contienen en el CFF, el fisco federal sólo está obligado a pagar recargos sobre saldos a favor del contribuyente que no devuelva en un periodo de dos meses después de que se haya solicitado la devolución.

En la LISR ha existido, desde varios años, el procedimiento de pagos anticipados dentro del Sistema Cedral que estuvo vigente hasta 1964 y se establecía, para los causantes de la Cédula I, la obligación de efectuar un anticipo con base en los resultados del ejercicio anterior y aun cuando en ese ejercicio se hubiere obtenido pérdida, el anticipo se hará aplicando una tasa del 4%.

Hasta el 30 de abril de 1986 los plazos para efectuar los pagos provisionales eran de dos cuatrimestres y un trimestral. A partir de esa fecha se publicó la obligación de calcular doce pagos provisionales a enterarse antes del día 7 del mes inmediato posterior a cada uno de los meses del ejercicio.

Lo anterior para disminuir el tiempo que transcurre entre el momento en que se causa la contribución y la fecha en que el Erario Público la obtiene, argumentando que éste era el motivo del debilitamiento de las finanzas del gobierno de la República.

En 1987 se establece un Sistema de Transición (1987 a 1990) para la aplicación de la nueva ley, la cual establece que se determinarán dos bases gravables, una denominada Sistema Nuevo y otra Sistema Tradicional.

Para 1988 se elimina la posibilidad de no efectuar pagos provisionales cuando en el último ejercicio se obtuviera pérdida fiscal, y en su lugar, se establece que si no se puede determinar el coeficiente de utilidad en el último ejercicio de doce meses (por haber obtenido pérdida fiscal) se deberá aplicar el que corresponda al último ejercicio por el que sí se pueda determinar dicho coeficiente, sin que sea anterior a cinco años.

Por otra parte se establece la obligación de efectuar dos pagos provisionales. El primero se hará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y, el segundo, en el último mes del mismo ejercicio; para ambos se determinará una base tradicional y una nueva.

Derivado de la complejidad se dio por concluido el Sistema de Transición para aplicarse a partir de 1989 al 100% la base nueva y mantener, así un solo sistema. Ya no son acumulables ni deducibles los dividendos, se eliminan los conceptos de ganancia inflacionaria y componente inflacionario, por lo que, el cálculo del coeficiente de utilidad fiscal se obtenía aplicando la utilidad a los ingresos acumulables nominales. Se modifica el plazo para enterar el pago provisional, ya que a partir de 1989 será hasta el día 17 del mes posterior.

En 1990 se crea el concepto de " Ingresos Nominales " que elimina el concepto de " Ganancia Inflacionaria ", por lo que los ingresos base de los pagos provisionales serán sobre los ingresos nominales. Ahora los pagos son mensuales y el sistema de acreditamiento será del impuesto sobre la renta contra el del impuesto al activo y no como en 1989 que era a la inversa.

No es si no hasta a partir de 1991 que se crea la obligación de efectuar pagos provisionales, siendo mensuales para personas morales y trimestrales para personas físicas. En 1992 se cambia nuevamente la fecha de pago al establecerse hasta el día 17 y no el 11 como anteriormente y se elimina el segundo ajuste.

Fue en 1998 cuando los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación. A partir de ese año la autoridad fiscal podrá solicitar a los contribuyentes información para aclarar datos asentados en las declaraciones de pago provisional.

En 1999 se da la opción de diferir una parte del ISR para actividades empresariales bajando la tasa al 32% o sin opción el 35%. Se modifica el cálculo del coeficiente de utilidad por derogarse la deducción adicional del artículo 51 y el pago se efectuará al 32% si se opta por diferir el ISR.

CAPITULO II. PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

2.1. FUNDAMENTO LEGAL

2.2. COEFICIENTE DE UTILIDAD

2.3. INGRESOS NOMINALES

2.4. UTILIDAD FISCAL

**2.5. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS
PROVISIONALES**

2.6. APLICACIÓN DE PERDIDAS FISCALES

2.1. FUNDAMENTO LEGAL

Los impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales regulares de doce meses, otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar dicha declaración donde se determina el impuesto a pagar, se pueden efectuar anticipos a cuenta del impuesto anual según las leyes fiscales.

La determinación del pago del Impuesto sobre la Renta, de las personas morales del régimen general de ley, se conocerá hasta la determinación del ejercicio fiscal, que es cuando se conoce la pérdida o utilidad fiscal, que se obtiene restando a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, es por ello que en el transcurso del ejercicio se desconoce este resultado, es por lo tanto que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se estime la utilidad que se obtendrá con base a la utilidad correspondiente al ejercicio anterior en el que se hubiese determinado la utilidad fiscal, sin que este último sea anterior a cinco años, para poder calcular los montos de los anticipos a pagar.

Las personas morales comprendidas en el Título II de la LISR, deben efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el párrafo del artículo 12 de dicha Ley, en los siguientes términos :

Efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponde el pago, si el último día del plazo las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, además el artículo 12 del CFF establece, que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva ante instituciones de crédito.

CASOS EN QUE NO SE HARÁN PAGOS PROVISIONALES

- a. Ejercicio de iniciación de operaciones.
- b. Cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades
- c. Cuando no se pueda determinar, porque dentro de los 5 ejercicios anteriores no se determinó coeficiente de utilidad.

2.2. COEFICIENTE DE UTILIDAD

Como ya se mencionó una de las obligaciones de toda persona moral es la de efectuar pagos provisionales de ISR, a continuación veremos los elementos necesarios para dicho cálculo.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en primera instancia debemos calcular el Coeficiente de Utilidad. Como ya se comentó, dicho coeficiente ha sufrido cambios en los últimos años. A partir del 1°. De enero de 1999 se deroga la deducción inmediata del artículo 51 de la misma ley, quedando textualmente, de la siguiente manera:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Esta determinación la podemos simplificar en la siguiente forma:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Cabe hacer mención que la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley (Artículo 10º. LISR). Es importante destacar que no se debe confundir la utilidad fiscal con el resultado fiscal, ya que éste último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

En los términos de la fracción IV del artículo V Transitorio del Decreto de Modificaciones Fiscales (D.O.F. del 31.12.98) se establece que los contribuyentes se aplicaron la deducción del artículo 51 de la LISR vigente hasta la misma fecha de la publicación deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir la pérdida fiscal, el importe de la deducción. De ahí que el coeficiente se determinará de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal o Pérdida Fiscal} + \text{Deducción Art.51}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

La base para este cálculo cereal último ejercicio de doce meses, con la excepción de que en el segundo ejercicio fiscal el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses. Por lo anterior, se puede dar el caso de que primero se aplique un coeficiente y, a partir del tercer mes del ejercicio se adopte otro.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales. Por lo que no resultará coeficiente cuando:

- a. Se haya obtenido pérdida fiscal
- b. Se tenga ejercicio irregular.

En el primero de los casos en el que se hubiera ejercido la opción de deducción inmediata que establece el artículo 51 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, y ésta sea superior a la pérdida fiscal, se podría dar el caso de que existiera base para calcular el coeficiente de utilidad.

Se tendrán únicamente ejercicios irregulares cuando las personas morales inicien actividades con posteridad al 1º de enero o cuando liquiden o fusionen antes del 31 de diciembre; ya que en 1990 fue el último ejercicio en el que no coinciden el año calendario con el ejercicio fiscal.

El coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo según el artículo 7-A RLISR.

Cuando se distribuyan anticipos o rendimientos a los miembros de sociedades cooperativas de producción, sociedades o asociaciones civiles el cálculo del coeficiente de utilidad será el siguiente:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal o Perdida Fiscal} + \text{Anticipos y rendimientos distribuidos}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Si con motivo del dictamen del contador público se modifica la utilidad fiscal del ejercicio anterior que sirvió de base para determinar el coeficiente de utilidad, se deberán presentar declaraciones complementarias de pagos provisionales desde el mes en que se aplicó dicho coeficiente y aplicar el determinado con base en la utilidad fiscal del dictamen y, en su caso, pagar las diferencias de impuesto, actualización y recargos.

2.3. INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales son los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión (UDI), se considerarán ingresos nominales, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones en dichas UDIS.

Ingresos Acumulables :

(-) Ganancia Inflacionaria

(-) Interés Acumulable

(+) Ganancia Cambiaria

(+) Interés a Favor

(=) Ingresos Nominales

Solo se considerarán ingresos nominales los intereses devengados y el ajuste al capital de créditos que estén denominados en UDIS. La finalidad de considerar los ingresos nominales para determinar tanto la utilidad fiscal y el coeficiente de utilidad es con el objeto de no considerar los ingresos acumulables extraordinarios que no representen parte de la actividad preponderante de la empresa.

Con este procedimiento lo que se busca es eliminar los ingresos provocados por la inflación, al restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria para determinar el coeficiente de utilidad.

Al restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria, se elimina el efecto de la inflación en los ingresos acumulables, lo que provoca que el coeficiente de utilidad se vea incrementado. Por otra parte, en la utilidad fiscal, que es otro elemento que se toma para el cálculo del coeficiente de utilidad, ya se tiene reflejado el efecto de la inflación con la ganancia inflacionaria, la pérdida inflacionaria, los intereses, la depreciación reexpresada y las compras en lugar del costo de ventas, lo que no se esta considerando para determinar dicho coeficiente.

2.4. UTILIDAD FISCAL

De acuerdo con el procedimiento que se establece para obtener el coeficiente de utilidad, se debe partir de la utilidad fiscal que se determina en los términos del artículo 10 de la LISR, se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la LISR, cabe mencionar que no se debe confundir que para determinar el coeficiente de utilidad se parte de la utilidad fiscal y no del resultado fiscal, ya que este último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

La utilidad fiscal para el pago provisional es, en términos generales la que resulta de aplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos nominales que se hayan obtenido entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

La fracción II del artículo 12 de la LISR, establece el procedimiento para obtener la utilidad fiscal para los pagos provisionales en los siguientes términos:

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

En los casos de las Sociedades Cooperativas de Producción, Asociaciones y Sociedades Civiles, que se distribuyan rendimientos y anticipos que obtengan los miembros, disminuirán de la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme a lo señalado en el párrafo anterior el importe de los anticipos y rendimientos que

distribuyan en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago.

2.5. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Una vez que se cuenta con la utilidad fiscal podemos proceder a la determinación del pago provisional que, de acuerdo con el artículo 12 fracción III de la LISR, se hará como sigue:

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo (LISR) sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la misma ley.

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%. No obstante, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto en tanto reinviertan las utilidades. Para ello podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida y el que se derivaría de aplicar la tasa del 35% a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de la LISR.

Ahora bien, en el cálculo del pago provisional se menciona que serán acreditables los pagos provisionales que en el mismo ejercicio se hayan efectuado con anterioridad. Esta disposición se deberá aplicar, considerando lo dispuesto en el artículo 7-A LISR, la opción para efectuar el pago provisional de acuerdo a lo siguiente:

- a. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7 de esta ley con el provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

- b. El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo a la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos efectuados con anterioridad.

El ISR retenido por instituciones o casas de bolsa por el pago de intereses personas morales tienen el carácter de pago provisional.

El artículo 126 de la LISR en su penúltimo párrafo señala que los intereses pagados a personas morales del Título II de esa ley tendrán el carácter de pago provisional.

De todo esto podemos resumir que la fórmula para el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta es la siguiente:

- (+) Ingresos Nominales
- (x) Coeficiente de Utilidad
- (=) Utilidad Fiscal
- (-) Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores (Art. 55 ISR)
- (=) Base para el Pago Provisional
- (x) Tasa (Art. 10 LISR)
- (=) Pago Provisional
- (-) Retenciones
- (-) Pagos Provisionales del Ejercicio efectuado con anterioridad
- (=) Impuesto a Enterar

2.6. APLICACIÓN DE PERDIDAS FISCALES

La pérdida fiscal se origina, cuando las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos acumulables.

Si tenemos una pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra utilidades fiscales, podremos disminuir dicha pérdida de utilidad fiscal del ejercicio.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, sin embargo, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios pudiendo haberlo hecho perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo afectado.

Hasta 1996 las pérdidas fiscales que sufrían las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales se podían actualizar en dos ocasiones.

La primera actualización correspondía al primer periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad en que ocurrió la pérdida, hasta el último mes del ejercicio, y la segunda actualización era por el periodo comprendido desde la última vez que se actualizaron dichas pérdidas y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicarán, pero tenían que transcurrir los primeros seis meses del ejercicio, para conocer el monto actualizado de las pérdidas, lo cual originaba que los pagos provisionales del primer semestre del ejercicio se realizarán en cantidad mayor a lo real, dado que no se tenía la actualización completa.

Por este motivo se da una reforma en el artículo 55 de la LISR a fin de permitir una actualización intermedia que contemple hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior en que se aplicará. El Art. 55 en el párrafo IV nos indica lo siguiente:

“ Para efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes que se actualizó por

última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior aquel en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio ."

Para efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otras personas ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

CAPITULO III. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

- 3.1. REALIZACIÓN DEL AJUSTE SEMESTRAL**
- 3.2. MECÁNICA DEL CALCULO**
- 3.3. INGRESOS ACUMULABLES PARA EL AJUSTE**
- 3.4. DEDUCCIONES AUTORIZADAS**
- 3.5. DIFERENCIAS EN EL AJUSTE**
- 3.6. ESTIMACIÓN EN EL AJUSTE**
- 3.7. EJERCICIOS IRREGULARES**

3.1. REALIZACIÓN DEL AJUSTE SEMESTRAL

A partir del 1º. de enero de 1988, se estableció en la LISR la obligación que tienen las sociedades mercantiles de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales. Uno será en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio; otro, en el último mes, con el objetivo fundamental de que los contribuyentes cubran un anticipo mínimo y lo vayan ajustando a sus resultados reales, el objetivo a lograr por la autoridad con estos ajustes es ir reduciendo plazos, todo derivado fundamentalmente, del problema inflacionario.

A partir de la Reforma del 20 del julio de 1992, el artículo 12-A de la LISR se eliminó la obligación de calcular el segundo ajuste, por lo que a partir de 1992, únicamente se calcula un solo ajuste.

El artículo 12-A en su fracción III, establece la obligación de las personas morales a efectuar el ajuste a pagos provisionales, de conformidad con lo siguiente:

FECHA EN QUE SE CALCULA EL AJUSTE

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal.

PERIODO QUE COMPRENDE EL AJUSTE

Desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del Ejercicio.

FECHA DE PRESENTACIÓN

- | | |
|--|--|
| 1. Para quienes realizan pagos provisionales mensuales. | Conjuntamente con el pago provisional correspondiente a julio. |
| 2. Para quienes realizan pagos provisionales trimestrales. | Conjuntamente con el pago provisional correspondiente al tercer trimestre. |

3.2. MECÁNICA DEL CALCULO

El art. 12-A de la LISR; en su fracción III nos indica como se determina el ajuste correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título, correspondiente a dicho periodo; así como en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de

aplicar conforme a utilidades fiscales. Tratándose de las deducciones de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de esta ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

- b) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del art. 25 de esta ley, se le restará el importe de las partidas no deducibles para efecto de dicho impuesto, excepto de las fracciones IX y X del art. 25 de la ley citada y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el art. 6, sexto párrafo de esta ley, en el periodo de ajuste. Si en lugar de utilidades hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Al resultado obtenido en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 30% establecida en el artículo 10 segundo párrafo de esta ley.

- c) A la cantidad que se derive de restar el resultado mencionado del inciso a), la cantidad obtenida en el primer párrafo del inciso b), se le aplicará la tasa del 35% establecidas en el primer párrafo del artículo 10 de esta ley.
- d) La suma del impuesto determinado en los incisos b) , segundo párrafo y c) será el monto del ajuste en el impuesto. A este monto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del art. 12 de esta ley, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo de ajuste.

Como conclusión a los párrafos anteriores el ajuste a los pagos provisionales quedaría esquematizado de la siguiente manera:

- (+) Ingresos Totales (desde el inicio y hasta el último día de la primera mitad del ejercicio)**

- (-) Deducciones Autorizadas (por el mismo período)**

- (=) Utilidad Fiscal del Período**

- (-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores**

- (=) Base para el ajuste a los pagos provisionales**

- (x) Tasa (art. 10 LISR)**

- (=) Ajuste Semestral**

- (-) Pagos Provisionales del ejercicio efectuados anteriormente**

- (=) Impuesto a Enterar**

3.3. INGRESOS ACUMULABLES PARA EL AJUSTE

La determinación de los ingresos acumulables, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la LISR, que nos dice:

Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

FECHAS DONDE SE CONSIDERAN LA OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS

El art. 16 establece las fechas en que se obtienen los ingresos:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a. Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b. Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c. Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

II. Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación de servicios en la que se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

IV. Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el título III de esta ley, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- o Se expida el comprobante que los ampare.
- o Se perciban en efectivo, en bienes o servicios.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

El art. 17 de la LISR establece que se consideran como ingresos acumulables derivados de los siguientes conceptos:

Ingresos determinados presuntamente por la S.H.C.P.

La utilidad derivada por pagos efectuados en bienes.

Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles rentados.

La ganancia derivada por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales, o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.

Ganancia derivada por fusión o escisión de sociedades, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Los ingresos que se perciban por recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Las que se obtengan por indemnizaciones para resarcirlo de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, accidente, enfermedad de técnicos o dirigentes.

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuentas de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el pago.

Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del art. 7-B de la LISR.

El componente inflacionario de los créditos de los que se deriven los intereses moratorios que se acumulen en los términos del artículo 16 fracción IV de esta ley, se determinará en los términos del antepenúltimo párrafo del art. 7-B de esta ley, hasta el mes en que dichos intereses se acumulen.

INGRESOS NO ACUMULABLES

El artículo 15 de la LISR en su párrafo II nos establece que no se consideraran ingresos acumulables:

Aumento de capital, por el pago de la pérdida de sus acciones.

Primas obtenidas por el pago de colocación de acciones que emita la propia sociedad.

Por utilizar para valuar sus acciones, el método de participación.

Así como los que obtengan con motivo de la reevaluación de activos y de su capital.

En el último párrafo de este artículo nos dice, que no serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

3.4. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Se ha visto que la mecánica del ajuste consiste en restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas que correspondan al periodo de ajuste.

En el caso de que se trate de deducciones que comprendan todo el ejercicio, estas deberán ser proporcionales al periodo de ajuste, por ejemplo las deducciones por inversiones, reservas complementarias de activo o pasivo que sean deducciones.

Las deducciones autorizadas que se deben efectuar para efectos del ajuste son:

1. Devoluciones que reciban y los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

2. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semideterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos; disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuado inclusive en ejercicios posteriores.

3. Los gastos.

4. Las inversiones.

5. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a la adquisición de mercancías.

6. Diferencia de inventarios en ganadería.

7. Reservas deducibles en los términos del art.25 fracción IX de la ley.

8. Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad.

9. Fondos para tecnología y capacitación.

10. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada según lo dispuesto en el artículo 7-B de la ley.

11. Los anticipos y rendimientos que paguen a sus miembros de sociedades y asociaciones civiles y sociedades cooperativas de producción.

Para que las deducciones antes mencionadas puedan ser deducibles deberán reunir los requisitos que nos establecen los artículos 24 y 25 de la LISR.

En la determinación de las deducciones autorizadas de intereses y pérdida inflacionaria, nos señala el art. 7-B de la LISR, que a los intereses devengados a favor mensualmente habrá que restarles el componente inflacionario de los créditos, y si este es mayor que los intereses devengados a favor, el resultado será **pérdida inflacionaria deducible**.

3.5. DIFERENCIAS EN EL AJUSTE

De acuerdo con la fracción III del artículo 12-A de la LISR, la diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe.

Cuando el monto del ajuste del impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente.

Solo cuando se de cumplimiento a los requisitos del art. 7-G del RLISR; y son los siguientes:

- a. No haber obtenido autorización para disminuir el importe de los pagos provisionales de ISR contra los cuales se lleve a cabo el acreditamiento.
- b. Haber deducido las adquisiciones netas de mercancía, en la proporción que el monto de las mismas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior.

Cuando el contribuyente realice sus pagos provisionales mensuales, el saldo a favor del ajuste se acredita en el séptimo mes, y en el caso de que presente sus pagos provisionales en forma trimestral, el saldo a favor se podrá acreditar en los pagos del tercero y cuarto trimestre.

3.6. ESTIMACIÓN DEL AJUSTE

El art. 7-F del RLISR , establece la opción que tienen los contribuyentes de estimar el monto del ajuste a sus pagos provisionales, inclusive para ejercicios irregulares, pero no se establece ningún procedimiento para dicha estimación.

Si el monto del ajuste es inferior en mas de un 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte.

En ejercicio regular las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45% y 90%, tratándose del primero y segundo ajuste respectivamente.

En el caso de ejercicios irregulares las proporciones del impuesto del ejercicio serán las siguientes:

- a) 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- b) 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses.

- c) 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
- d) 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
- e) 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.

3.7. EJERCICIOS IRREGULARES

Quando los contribuyentes inicien operaciones, con posterioridad al 1º. de enero, se considera que su ejercicio fiscal es irregular. Por tratarse del primer ejercicio no se efectuará el ajuste, (por el primer ejercicio de operaciones no se realizan pagos del ISR), pero hay ejercicios irregulares en el que se determina ajuste semestral, cuando se de la terminación terminada del ejercicio (liquidación, escisión o fusión de la sociedad).

El art. 7-E del RLISR nos establece el procedimiento a seguir, en los siguientes casos, cuando exista la terminación anticipada por los casos que se mencionaron en el párrafo anterior:

- a. Cuando en el séptimo mes del ejercicio, la fecha de escisión, fusión o liquidación, sea *mas tardar* en el mes de julio, solamente ajustaran el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del ejercicio, pero hay una excepción de calcular el ajuste cuando la declaración anual se presente a *mas tardar* en la fecha en que se debe presentar por el ajuste correspondiente.

- b. Si la terminación anticipada se da después del mes de julio, se deberá realizar el ajuste por el primer semestre.

- c. No se efectuarán ajustes si la fecha de terminación ocurre antes del mes de julio.

PRESENTACIÓN

Se crea la Sociedad Anónima denominada "EL CICLOPE, S.A.", el 1º de Enero de 1998, con un Capital Social de \$ 4,500,000.00 aportado por los socios integrantes de la siguiente forma:

Omar García Aguillón	1,500,000.00
Sebastián Aguillón Villalobos	1,500,000.00
Vanessa Cid Briceño	1,000,000.00
Juan José Muñoz Márquez	500,000.00
	<hr/>
	4,500,000.00

La empresa nos presenta las siguientes operaciones con las cuales realizó sus correspondientes pagos provisionales durante los ejercicios señalados.

- En el primer año de operaciones (1998) obtuvieron una utilidad fiscal de \$ 475,000.00 e Ingresos Nominales de \$ 4,000,000.00
- En el segundo año de operaciones (1999) se determinó una utilidad fiscal por \$ 644,600.00 e Ingresos Nominales de \$ 5,500,000.00

- Para el tercer año (2000) se obtuvo Pérdida Fiscal de \$ 500,000.00

DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

UTILIDAD FISCAL / INGRESOS NOMINALES

644,600 / 5,500,000

COEFICIENTE DE UTILIDAD DE 1999

= .1172

SE PIDE :

Determinar los Pagos Provisionales Trimestrales, Ajuste Semestral y Declaración Anual de I.S.R. correspondiente al ejercicio 2001.

EL CICLOPE, S.A.

MES	VENTAS TOTALES	DESCUENTOS SOBRE VENTAS	VENTAS NETAS	IVA TRASLADADO	IVA ACREDITABLE	IVA A CARGO O A (FAVOR)
ENERO	1,500,000.00	50,000.00	1,450,000.00	217,500.00	130,000.00	87,500.00
FEBRERO	1,850,000.00	75,000.00	1,475,000.00	221,250.00	122,250.00	99,000.00
MARZO	1,850,000.00	55,000.00	1,995,000.00	239,250.00	150,900.00	98,780.00
ABRIL	1,850,000.00	50,000.00	1,600,000.00	240,000.00	144,800.00	95,000.00
MAYO	1,850,000.00	70,000.00	1,780,000.00	267,000.00	167,000.00	100,000.00
JUNIO	1,800,000.00	45,000.00	1,855,000.00	278,250.00	154,250.00	124,000.00
JULIO	1,750,000.00	55,000.00	1,695,000.00	254,250.00	149,900.00	104,750.00
AGOSTO	1,800,000.00	65,000.00	1,735,000.00	260,250.00	163,750.00	94,500.00
SEPTIEMBRE	1,700,000.00	60,000.00	1,640,000.00	246,000.00	180,000.00	96,000.00
OCTUBRE	1,800,000.00	85,000.00	1,715,000.00	257,250.00	176,350.00	80,900.00
NOVIEMBRE	1,950,000.00	95,000.00	1,855,000.00	278,250.00	179,250.00	99,000.00
DICIEMBRE	2,500,000.00	100,000.00	2,400,000.00	360,000.00	185,000.00	175,000.00
TOTAL	21,600,000.00	805,000.00	20,795,000.00	3,119,250.00	1,901,850.00	1,217,400.00

50

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL CICLOPE, S.A.

MES	COMPRAS	INTERES ACUMULABLE	GANANCIA INFLACIONARIA	INTERES DEDUCIBLE	PERDIDA INFLACIONARIA
ENERO	900,000.00	17,000.00		45,000.00	
FEBRERO	850,000.00		110,000.00		95,000.00
MARZO	1,020,000.00	17,250.00		49,500.00	
ABRIL	960,000.00		105,800.00		110,000.00
MAYO	980,000.00		110,000.00		120,250.00
JUNIO	1,120,000.00	19,000.00		54,000.00	
JULIO	1,012,500.00		85,000.00		90,500.00
AGOSTO	960,000.00		93,500.00		107,750.00
SEPTIEMBRE	1,100,000.00	19,250.00		65,000.00	
OCTUBRE	1,175,000.00	19,500.00		65,500.00	
NOVIEMBRE	1,200,000.00	21,700.00		66,000.00	
DICIEMBRE	1,250,000.00	27,500.00		70,000.00	
TOTAL	12,517,500.00	141,200.00	504,300.00	415,000.00	523,500.00

GASTOS FINANCIEROS

MES	COMISIONES BANCARIAS	INTERESES INST. CREDITO	PERDIDA CAMBIARIA	GASTOS FINANCIEROS
ENERO	10,500.00	9,200.00	22,000.00	41,700.00
FEBRERO	7,200.00	8,500.00		15,700.00
MARZO	6,700.00	8,300.00	25,000.00	40,000.00
ABRIL	7,500.00	9,500.00		17,000.00
MAYO	7,900.00	7,900.00	30,500.00	46,300.00
JUNIO	6,250.00	9,200.00		15,450.00
JULIO	7,750.00	8,000.00	23,250.00	39,000.00
AGOSTO	7,250.00	7,400.00		14,650.00
SEPTIEMBRE	6,800.00	7,200.00		14,000.00
OCTUBRE	9,500.00	7,000.00		16,500.00
NOVIEMBRE	9,750.00	7,500.00		17,250.00
DICIEMBRE	8,500.00	8,500.00	25,500.00	42,500.00
TOTAL	95,600.00	98,200.00	126,250.00	320,050.00

PRODUCTOS FINANCIEROS

MES	INTERESES A FAVOR	UTILIDAD CAMBIARIA	PRODUCTOS FINANCIEROS	OTROS PRODUCTOS
ENERO	25,000.00		25,000.00	12,500.00
FEBRERO	28,500.00	29,750.00	58,250.00	
MARZO	21,700.00		21,700.00	14,700.00
ABRIL	27,800.00		27,800.00	
MAYO	32,500.00	26,900.00	59,400.00	6,500.00
JUNIO	20,000.00		20,000.00	
JULIO	22,900.00		22,900.00	
AGOSTO	16,000.00	36,000.00	52,000.00	
SEPTIEMBRE	26,500.00		26,500.00	15,000.00
OCTUBRE	33,300.00	37,450.00	70,750.00	
NOVIEMBRE	30,000.00		30,000.00	16,500.00
DICIEMBRE	22,500.00	38,500.00	61,000.00	14,200.00
TOTAL	306,700.00	168,600.00	475,300.00	79,400.00

PAGOS PROVISIONALES

	1 ER. TRIMESTRE	2 DO. TRIMESTRE	3 ER. TRIMESTRE	4 TO. TRIMESTRE
VENTAS ACUMULADAS	4,700,000.00	10,100,000.00	15,350,000.00	21,600,000.00
INTERES A FAVOR	75,200.00	155,500.00	220,900.00	306,700.00
UTILIDAD CAMBIARIA	29,750.00	56,650.00	92,650.00	168,600.00
OTROS PRODUCTOS	27,200.00	33,700.00	48,700.00	79,400.00
INGRESOS NOMINALES	4,832,150.00	10,345,850.00	15,712,250.00	22,154,700.00
COEFICIENTE UTILIDAD	0.1172	0.1172	0.1172	0.1172
UT. FISCAL ESTIMADA	566,328.00	1,212,534.00	1,841,476.00	2,596,531.00
PERDIDAS FISCALES	520,000.00	520,000.00	542,828.00	542,828.00
UTILIDAD FISCAL	46,328.00	692,534.00	1,298,648.00	2,053,703.00
TASA	30%	30%	30%	30%
IMPUESTO CAUSADO	13,898.00	207,760.00	369,594.00	616,111.00
PAGOS PROVISIONALES	0.00	13,898.00	207,760.00	369,594.00
ISR A FAVOR AJUSTE	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR DETERMINADO	13,898.00	193,862.00	181,834.00	226,517.00
				616,111.00

54

PRIMERA ACTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA

FA = I.N.P.C. DICIEMBRE 2000/ I.N.P.C JULIO 2000

FA = 336.596 / 323.753 = 1.040

PERDIDA DEL EJERCICIO 2000	500,000.00
(x) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.0400</u>
(=) PERDIDA ACTUALIZADA	520,000.00

SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA

FA = I.N.P.C. JUNIO 2001 / I.N.P.C DICIEMBRE 2000

FA = 343.694 / 336.596 = 1.021

ULTIMA ACTUALIZACION	520,000.00
(x) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.0439</u>
(=) PERDIDA ACTUALIZADA	542,828.00

GASTOS GENERALES

CONCEPTO	MAHO DE OMAN	GASTOS DE FAB	GASTOS DE VENTA	GASTOS DE ADMON	ENERO-JUNIO	JULIO-DICIEMBRE	TOTAL
SALARIO	410,000.00	288,000.00	250,000.00	300,000.00	580,700.00	670,000.00	1,251,100.00
CUOTAS IMES	48,870.00	81,200.00	37,210.00	82,000.00	78,200.00	112,000.00	187,200.00
PORTACION INFORM	12,000.00	21,700.00	17,000.00	31,000.00	47,100.00	38,000.00	85,000.00
S.A.R.	24,000.00	22,200.00	27,000.00	80,000.00	48,000.00	77,000.00	124,000.00
IMPITO 7% EROGADO	28,000.00	18,000.00	28,000.00	83,200.00	78,000.00	48,000.00	126,000.00
IMPITO TEMENCIAL		48,000.00		17,470.00	33,000.00	31,070.00	64,070.00
IMPORIMIENTAS	80,200.00	12,000.00			11,000.00	82,700.00	173,900.00
REPARIMIENTAS		62,200.00			7,000.00	55,000.00	117,000.00
EQUIPO DE SEGURIDAD		22,000.00	18,000.00	38,700.00	41,000.00	37,100.00	78,000.00
BITO MAQUINARIA		18,000.00	8,000.00	16,000.00	20,100.00	22,700.00	42,800.00
BITO EDIFICIO		19,700.00	7,000.00	6,000.00	17,100.00	17,100.00	34,200.00
ENERGIA ELECTRICA	31,000.00	48,200.00	70,100.00	86,000.00	88,000.00	124,700.00	210,200.00
TELEFONO		210,000.00	326,100.00	320,000.00	220,000.00	626,000.00	870,000.00
PAPELERIA		127,000.00	188,570.00	42,000.00	278,000.00	81,070.00	388,070.00
AGUA		20,000.00	23,000.00	20,000.00	24,000.00	38,000.00	62,000.00
PLETES		20,000.00	24,000.00	20,000.00	14,000.00	20,000.00	38,000.00
GASTOS DE VIAJE		27,000.00	170,700.00	170,700.00	84,000.00	121,000.00	207,000.00
COMBUSTIBLE		74,000.00	28,000.00	28,000.00	82,700.00	101,100.00	183,800.00
OTROS GASTOS			22,000.00	22,000.00	8,000.00	14,000.00	22,000.00
DEPRECIACIONES			87,000.00	87,000.00	122,870.00	121,230.00	244,100.00
NO DEDUCIBLES			18,700.00	18,700.00	51,200.00	10,700.00	120,600.00
TOTAL	682,270.00	1,822,100.00	1,278,430.00	1,208,420.00	1,822,070.00	2,208,000.00	4,228,420.00
OTOS . DEPRE C. Y B.	682,270.00	1,822,100.00	1,278,430.00	1,208,420.00	1,822,070.00	2,208,000.00	4,228,420.00

95

AJUSTE SEMESTRAL

INGRESOS ACUMULABLES :

VENTAS	10,100,000.00	
OTROS PRODUCTOS	33,700.00	
INTERES ACUMULABLE	63,250.00	
GANANCIA INFLACIONARIA	<u>325,800.00</u>	10,512,750.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS :

COMPRAS	6,830,000.00	
COMISIONES BANCARIAS	46,050.00	
INTERES DEDUCIBLE	148,500.00	
PERDIDA INFLACIONARIA	325,260.00	
DESCUENTO Y DEV. S/VENTA	345,000.00	
GASTOS GENERALES	1,699,700.00	
DEPRECIACION ACTUALIZADA	<u>188,355.00</u>	8,682,865.00
BASE PARA EL AJUSTE		1,929,895.00
PERDIDAS FISCALES		<u>620,000.00</u>
RESULTADO FISCAL DEL AJUSTE		<u>1,409,895.00</u>

DETERMINACION DEL ISR QUE SE PUEDE DIFERIR

RESULTADO FISCAL	1,409,895.00
(+) PTU DEDUCIDA EN EL EJERCICIO 00	25,000.00
(-) PARTIDAS NO DED. EXCEPTO ART. 25 FRACC. IX Y X	11,300.00
(-) UTILIDAD DERIVADA DE INGRESOS DEL EXTRANJERO	0.00
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	1,423,595.00
 UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	 1,423,595.00
(x) APLICACIÓN DE LA TASA ALTA DEL ISR	35%
(=) ISR	498,258.00
 UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	 1,423,595.00
(x) APLICACIÓN DE LA TASA ALTA DEL ISR	30%
(=) ISR	427,078.00
(=) ISR QUE SE PUEDE DIFERIR	71,180.00
RESULTADO FISCAL DEL AJUSTE	1,409,895.00
(x) TASA ISR	35%
(=) IMPUESTO A CARGO	493,463.00
(-) ISR QUE SE PUEDE DIFERIR	71,180.00
(=) ISR DETERMINADO	422,283.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	207,760.00
(=) ISR POR PAGAR EN EL AJUSTE	214,523.00

DETERMINACION ANUAL ISR

INGRESOS ACUMULABLES :

VENTAS	21,800,000.00	
OTROS PRODUCTOS	79,400.00	
INTERES ACUMULABLE	141,200.00	
GANACIA INFLACIONARIA	<u>504,300.00</u>	22,324,900.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS :

COMPRAS	12,517,500.00	
COMISIONES BANCARIAS	95,600.00	
INTERES DEDUCIBLE	415,000.00	
PERDIDA INFLACIONARIA	523,500.00	
DESCUENTO Y DEVOLUCIONES SVTA	805,000.00	
GASTOS GENERALES	3,954,320.00	
DEPRECIACION ACTUALIZADA	<u>380,379.00</u>	<u>18,691,299.00</u>

UTILIDAD FISCAL		3,633,601.00
PERDIDAS FISCALES		<u>642,828.00</u>
RESULTADO FISCAL		3,090,773.00
TASA		<u>35%</u>
IMPUESTO CAUSADO		1,081,771.00
PAGOS PROVISIONALES		616,111.00
ISR DEL AJUSTE		<u>214,523.00</u>
ISR A CARGO O A FAVOR		<u>281,137.00</u>

DETERMINACION ANUAL ISR OPTANDO POR DIFERIR ISR

INGRESOS ACUMULABLES :

VENTAS	21,600,000.00	
OTROS PRODUCTOS	78,400.00	
INTERES ACUMULABLE	141,200.00	
GANACIA INFLACIONARIA	<u>504,300.00</u>	22,324,900.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS :

COMPRAS	12,517,500.00	
COMISIONES BANCARIAS	95,600.00	
INTERES DEDUCIBLE	415,000.00	
PERDIDA INFLACIONARIA	523,500.00	
DESCUENTO Y DEVOLUCIONES SVTA	806,000.00	
GASTOS GENERALES	3,954,320.00	
DEPRECIACION ACTUALIZADA	<u>380,378.00</u>	<u>18,691,298.00</u>

UTILIDAD FISCAL		3,633,601.00
PERDIDAS FISCALES		<u>642,828.00</u>
RESULTADO FISCAL		3,090,773.00

DETERMINACION DEL ISR QUE SE PUEDE DIFERIR

RESULTADO FISCAL	3,090,773.00
(+) PTU DEDUCIDA EN EL EJERCICIO	50,000.00
(-) PTU DEL EJERCICIO	432,523.00
(-) PARTIDAS NO DED. EXCEPTO ART.25 FRACC. IX Y X	20,000.00
(-) UTILIDAD DERIVADA X INGRESOS DE EXTRANJERO	<u>0.00</u>
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	2,688,250.00
 UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	 2,688,250.00
(x) APLICACIÓN DE LA TASA ALTA DEL ISR	<u>35%</u>
(=) ISR	940,187.00
 UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	 2,688,250.00
(x) APLICACIÓN DE LA TASA ALTA DEL ISR	<u>30%</u>
(=) ISR	806,875.00
(=) ISR QUE SE PUEDE DIFERIR	134,312.00
RESULTADO FISCAL DEL AJUSTE	3,090,773.00
(x) TASA ISR	<u>35%</u>
(=) IMPUESTO A CARGO	1,081,771.00
(-) ISR QUE SE PUEDE DIFERIR	<u>134,312.00</u>
(=) ISR DETERMINADO	947,459.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	616,111.00
(-) ISR DEL AJUSTE	214,523.00
(=) ISR A CARGO O (FAVOR)	<u><u>116,826.00</u></u>

PTU DEL EJERCICIO

INGRESOS ACUMULABLES :	22,324,900.00	
(-) INTERES ACUMULABLE	141,200.00	
(-) GANANCIA INFLACIONARIA	504,300.00	
(+) DIVIDENDOS COBRADOS EN ACCIONES	0.00	
(+) INTERES DEVENGADOS A FAVOR	306,700.00	
(+) UTILIDAD CAMBIARIA	168,600.00	22,154,700.00
	<hr/>	
a) DEDUCCIONES AUTORIZADAS :	18,691,299.00	
(-) DEPRECIACION FISCAL	380,379.00	
(-) INTERES DEDUCIBLE	415,000.00	
(-) PERDIDA INFLACIONARIA	523,600.00	17,372,420.00
	<hr/>	
b) DEPRECIACION FISCAL A VALORES HIST.		232,602.00
c) VALOR NOMINAL DIVIDENDOS REEMB.		0.00
d) INTERESES DEVENGADOS A CARGO		98,200.00
e) PERDIDA CAMBIARIA		126,260.00
		<hr/>
BASE GRAVABLE PARA PTU		4,325,228.00
TASA		10%
		<hr/>
PTU REPARTIBLE DEL EJERCICIO		432,523.00
PTU NO COBRADA EN EJERCICIOS ANT.		0.00
		<hr/>
PTU POR PAGAR		432,523.00
		<hr/>

CONCILIACION FISCAL CONTABLE EJERCICIO 2001

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS		4,745,700.00
(+) DEDUCCIONES CONTAB. NO FISCALES		
COSTO DE VENTAS	13,700,000.00	
DEPRECIACION CONTABLE	288,600.00	
INTERES A CARGO	98,200.00	
PERDIDA CAMBIARIA	126,250.00	
NO DEDUCIBLES	<u>22,000.00</u>	14,235,050.00
(+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES:		
GANANCIA INFLACIONARIA	504,300.00	
INTERES ACUMULABLE	<u>141,200.00</u>	645,500.00
(-) DEDUCCIONES FISC. NO CONTABLES:		
INTERES DEDUCIBLE	416,000.00	
PERDIDA INFLACIONARIA	623,600.00	
DEPRECIACION FISCAL	380,379.00	
GASTOS DE FABRICA Y MANO DE OBRA	1,636,470.00	
COMPRAS	<u>12,517,500.00</u>	15,472,849.00
(-) INGRESOS CONTABLE NO FISCALES:		
UTILIDAD CAMBIARIA	168,600.00	
INTERESES A FAVOR	<u>306,700.00</u>	475,300.00
RESULTADO FISCAL		<u>3,678,101.00</u>

Calculo de depreciación actualizada para declaración anual

INVERSION	FECHA DE ADQUISICION	M.O.J	TASA DEDUC.	MESES DE USO	DEPREC. ACUM. 31/12/00
INMUEBLES:					
EDIFICIO	ENERO 96	2,100,000.00	8%	12	306,280.00
		2,100,000.00			306,280.00
MAQUINARIA Y EQUIPO:					
EQUIPO "A"	ENERO 96	228,000.00	10%	12	66,828.00
EQUIPO "B"	ABRIL 96	300,000.00	10%	12	80,000.00
		828,000.00			116,828.00
EQUIPO DE TRANSPORTE:					
CAMIONETA	SEPT. 96	200,400.00	25%	12	112,728.00
AUTOMOVIL "A"	ENERO 96	100,800.00	25%	12	48,300.00
AUTOMOVIL "B"	FEBRA. 00	170,000.00	25%	12	25,000.00
		471,200.00			186,028.00
EQUIPO DE COMPUTO:					
EQUIPO "A"	JUNIO 96	24,000.00	30%	12	18,000.00
EQUIPO "B"	MAYO 96	27,000.00	30%	12	12,828.00
EQUIPO "C"	AGTO 00	35,000.00	30%	12	3,800.00
		86,000.00			34,628.00
SUBA TOTAL		3,132,200.00			642,228.00

	DEDUCCION DEL EJERC. CONTABLE	INPC ULTIMO MES 1er 1/2 DE USO	INPC MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEDUCCION ACTUALIZADA
EDIFICIO	155,000.00	343,894.00	238,931.00	1.4506	182,313.00
	155,000.00				182,313.00
EQUIPO " A "	22,800.00	343,894.00	238,931.00	1.4506	32,838.50
EQUIPO " B "	30,000.00	343,894.00	291,075.00	1.1807	35,621.00
	82,800.00				68,459.50
CAMBIO META	85,100.00	343,894.00	260,000.00	1.3214	66,202.14
AUTOMOVIL " A "	24,200.00	343,894.00	281,983.00	1.2188	30,713.76
AUTOMOVIL " B "	30,000.00	343,894.00	315,844.00	1.0681	32,643.00
	155,300.00				170,868.90
EQUIPO " A "	7,200.00	343,894.00	251,079.00	1.3686	9,864.36
EQUIPO " B "	8,100.00	343,894.00	292,820.00	1.1737	9,508.97
EQUIPO " C "	10,000.00	343,894.00	328,637.00	1.0537	11,004.85
	25,300.00				30,487.18
	258,000.00				340,378.58

65

Calculo de Depreciacion Actualizada para Ajuste Semestral

INVERSION	FECHA DE ADQUISICION	M O I	TASA DEDUC.	MESES DE USO	DEPREC. ACUM. 31/12/00
INMUEBLES:					
EDIFICIO	ENERO 98	2,100,000.00	5%	6	300,280.00
		2,100,000.00			300,280.00
MAGISTERIA Y EQUIPO:					
EQUIPO "A"	ENERO 98	228,000.00	10%	6	64,828.00
EQUIPO "B"	ABRIL 98	300,000.00	10%	6	80,000.00
		528,000.00			144,828.00
EQUIPO DE TRANSPORTE:					
CAMIONETA	SEPT. 98	200,400.00	25%	6	112,725.00
AUTOMOVIL "A"	ENERO 98	100,800.00	25%	6	48,300.00
AUTOMOVIL "B"	FEBR. 00	120,000.00	25%	6	29,000.00
		421,200.00			189,825.00
EQUIPO DE COMPUTO:					
EQUIPO "A"	JUNIO 98	24,000.00	30%	6	18,000.00
EQUIPO "B"	MAYO 98	27,000.00	30%	6	12,825.00
EQUIPO "C"	AGTO 00	35,000.00	30%	6	3,000.00
		86,000.00			33,825.00
SUMA TOTAL		3,132,200.00			642,228.00

	DEDUCCION DEL EJERC. CONTABLE	IMPC ULTIMO MES Ter 1/2 DE USO	IMPC MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEDUCCION ACTUALIZADA
EDIFICIO	82,800.00	340,3810	238,9310	1.4368	78,421.90
	82,800.00				78,421.90
EQUIPO " A "	11,280.00	340,3810	238,9310	1.4368	18,161.78
EQUIPO " B "	18,080.00	340,3810	291,0760	1.1893	17,639.60
	78,280.00				33,701.28
CAMBIO META	28,800.00	340,3810	280,0880	1.3087	32,782.84
AUTOMOVIL " A "	12,880.00	340,3810	281,8830	1.2070	18,208.20
AUTOMOVIL " B "	82,800.00	340,3810	318,8440	1.0778	19,184.00
					84,184.14
EQUIPO " A "	3,800.00	340,3810	281,0780	1.3186	4,880.18
EQUIPO " B "	4,880.00	340,3810	282,8280	1.1824	4,707.72
EQUIPO " C "	6,300.00	340,3810	378,8320	1.0488	8,689.60
	12,880.00				18,077.28
	144,280.00				189,248.17

67

ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001

VENTAS	21,600,000.00	
(-) DEVOLUCION Y DESCUENTOS SI VENTA	<u>805,000.00</u>	
VENTAS NETAS	20,795,000.00	
(-) COSTO DE VENTAS	<u>13,700,000.00</u>	
UTILIDAD BRUTA		7,095,000.00
(-) GASTOS DE OPERACIÓN		
GASTOS DE VENTA	1,275,430.00	
GASTOS DE ADMON	<u>1,308,520.00</u>	2,583,950.00
UTILIDAD DE OPERACIÓN		4,511,050.00
OTROS GASTOS	0.00	
OTROS PRODUCTOS	<u>79,400.00</u>	79,400.00
(-) COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
GASTOS FINANCIEROS	320,050.00	
PRODUCTOS FINANCIEROS	<u>475,300.00</u>	155,250.00
UTILIDAD ANTES DE ISR Y PTU		4,745,700.00
(-) PTU		432,523.00
(-) ISR		251,137.00
(=) UTILIDAD DEL EJERCICIO		<u>4,062,040.00</u>

Anexo.- Análisis Ejecutivo
Reformas Fiscales Aprobadas 2002

El presente documento integra a manera enunciativa y no limitativa las más importantes reformas fiscales recientemente apropiadas por el H. Congreso de la Unión publicadas el 1 de enero del presente año, este documento no pretende analizar los elementos jurídicos que fueron infringidos, tales como fecha de publicación, constitucionalidad, violación en las garantías individuales, ausencia de artículos, contradicciones en numerales, entre otras irregularidades en que incurrió el H. Congreso de la Unión, por lo anterior nos limitaremos a efectuar un detalle de los cambios más significativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La referida ley sufrió una reestructura total, de 165 artículos paso a 221, en el tema de Personas Morales los puntos mas relevantes en las reformas se resumen en los siguientes:

- a) La tasa del impuesto es del 35% para las personas morales del ejercicio 2002 disminuyendo paulatinamente un 1% por año hasta llegar al 32% en el 2005.

- b) Desaparece el esquema de UNIFER, utilidad fiscal neta reinvertida y por lo tanto ya no existirá el diferimiento del 5% de ISR en el pago del impuesto.

- c) Desaparece el componente inflacionario y sus efectos incorporando ahora el ajuste anual por inflación acumulable y deducible; por tal motivo se consideraran los intereses devengados a favor como acumulables y los intereses devengados a cargo como deducibles sin ajuste alguno.

- d) Se dispone que serán ingresos las deudas no cubierta por el contribuyente en el mes en que se consume el plazo de prescripción o cuando sé de la notoria imposibilidad práctica de pago.

- e) El impuesto se pagará mensualmente desapareciendo el régimen de pago trimestral existiendo un periodo de gracia para los contribuyentes que en el 2001 efectuaron sus pagos en forma trimestral, esto únicamente para el periodo comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Marzo del 2002 mismo que se enterará en forma extraordinaria el 17 de Abril del 2002.

- f) Las perdidas fiscales se podrán amortizar paulatinamente en los meses, esto en función de los ingresos del mes con relación al año anterior.

- g) Se elimina el ajuste a los pagos provisionales.
- h) Se redefine el concepto de ingreso nominal para efectos de pagos provisionales considerando los ingresos acumulables excepto por el ajuste anual por inflación acumulable.
- i) Mantienen la fecha de acumulación de los ingresos, permaneciendo los supuestos de cobro en efectivo, en servicios, en crédito o cualquier otro tipo; procedimiento que rompe con la fecha de la traslación de IVA por ser ésta última en base al flujo de efectivo.

Si bien las reformas antes descritas no son todas, son las de mayor impacto en las entidades, por lo que puedo concluir que tienen un carácter netamente recaudatorio tendiente a fiscalizar las operaciones de los contribuyentes cautivos, y que generarán polémicas intensas por los errores cometidos en el proceso legislativo seguido, y que derivaran en resoluciones adicionales en los siguientes días, mismas que deberemos estar atentos para su correcta aplicación.

CONCLUSIONES

En base al análisis realizado acerca de la mecánica a seguir sobre la determinación de los pagos provisionales del I.S.R. , se puede interpretar que existen ciertas complejidades para su cálculo , específicamente por el gran número de variantes que surgen dependiendo de las circunstancias existentes como son : el tipo de contribuyente, fecha del inicio de operaciones, ejercicios irregulares, actividades realizadas en ejercicios anteriores, etc. Así como también la excesiva reglamentación genera que exista una gran incertidumbre para algunos contribuyentes que no tienen la posibilidad de tener un profesional en la materia, y analizando esto, desde el punto de vista de la autoridad hacendaria, generarán que un gran número de contribuyentes este incumpliendo alguna de las muchas restricciones existentes.

Las personas morales residentes en México están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta por las utilidades que obtengan en cada ejercicio fiscal. Para el fisco federal son de gran importancia los anticipos del impuesto, ya que tiene la obligación de cubrir el gasto público. Estos anticipos han sufrido cambios tanto en el plazo, como en la forma de determinarlos y en los formatos en los que hay que presentarlos.

En el presente estudio se interpretan las disposiciones fiscales de dicho pago, para facilitar la aplicación y alcance de la obligación fiscal, así como los mecanismos del cálculo.

Es importante conocer y aprovechar al máximo los pocos beneficios que nos otorgan las leyes, y así poder optar, según las necesidades y conveniencias de la empresa por diferir o no el pago del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo no podemos dejar de considerar que partimos de una base de impuesto que se conoce realmente hasta el final del ejercicio y si no se obtiene una utilidad al término del mismo, las cantidades que se hubieran pagado como anticipos se convertirán en un saldo a favor del contribuyente, lo que se traduce en un costo financiero.

En cuanto al aspecto administrativo es necesario para las empresas realizar una serie de cálculos periódicos, y de contar con sistemas de registro adecuado para facilitar dicho cálculo con el fin de encontrarse en posibilidades de presentar dichos pagos en tiempo y forma, y así evitarse sanciones adicionales. Es conveniente también tener una buena planeación fiscal, con el objetivo de contar con alternativas para solventar el pago de impuestos.

En el caso práctico se desarrollo un ejemplo, tratando de hacerlo lo más claro y completo posible con la finalidad de conocer el procedimiento a seguir para la determinación del Impuesto sobre la Renta en los pagos provisionales y en el ajuste semestral, y así, con todos los lineamientos englobados, espero que el presente análisis sea de gran utilidad ya sea como material de estudio, como también para auxiliar de algún contribuyente que se encuentre en proceso de cumplir dicha obligación fiscal.

ABREVIATURAS

C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
C.U.	Coefficiente de Utilidad
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
F.A.	Factor de Actualización
I.A.	Impuesto al Activo
I.N.P.C.	Índice Nacional de Precios al Consumidor
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
L.I.A.	Ley del Impuesto al Activo
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles
R.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
R.I.A.	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

BIBLIOGRAFÍA

ISEF Ediciones Fiscales
Multiagenda Fiscal 2001. Correlacionada
México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos
Edit. Anaya Editores, S.A.
México, 2001.

Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Púb.
"Ley del Impuesto Sobre la Renta"
I.M.P.C.
México, 2001.

Calvo Langarica Cesar
"Estudio Contable de los Impuestos"
Edit. Pasca, S.A. DE C.V.
México, 2000.

Rodríguez Lobato Raúl
"Derecho Fiscal"
Edit. HARLA. Segunda Edición
México, 1993.

Domínguez Orozco Jaime
"Pagos Provisionales del I.S.R. y el I.A."
Ediciones Fiscales ISEF. 17ª Edición
México, 1999.

Perdomo Moreno
"Contabilidad de Sociedades Mercantiles"
Edit. ECASA
México, 1998.

Corral Moreno Manuel
"Estudio Práctico del I.S.R. Personas Morales"
Edit. ISEF. 1ª Edición
México, 1998.

Calderón D. Mario
"Algunas consideraciones respecto al concepto de
ingreso y su acumulación para efectos del I.S.R."
I.M.C.P.
México, 1998.

Mercado H. Salvador
"Como hacer una Tesis"
Edit. Limusa
México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN